



Bogotá D.C., 11-07-2017

Página 1 de 4

Señor:

Miguel Antonio León

Calle 126b bis N° 118 – 10, Suba Rincón

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Consulta Rad. No. 20175510119862

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición - consulta realizada por usted el día 30 de mayo de 2017 a esta Oficina Asesora y bajo el radicado del asunto, nos permitimos responder sus inquietudes, previas las siguientes consideraciones:

TÍTULO MINERO Y SU ALCANCE.

El Ministerio de Minas y Energía, ha sido claro al definir en el Glosario Técnico Minero al título minero como “... *el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación*”.

Así mismo, la Ley 685 de 2001- Por la Cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, también estableció en su artículo 14, que, con la expedición del título minero se podrá explorar y explotar minas de propiedad estatal; titularidad conforme a lo estipulado en el artículo 332 constitucional, el cual dicta que “*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*” (Cursiva propia).

Igualmente, la norma en cita en su artículo 15, estableció que es el contrato de concesión y los demás títulos, el que faculta al beneficiario (titular minero) para apropiarse de los minerales mediante su extracción o captación, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada.



DERECHOS DEL TITULAR MINERO.

Frente a los derechos del titular minero o concesionario, el Código de Minas ha establecido en su artículo 58:

*“Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y **obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato** y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. **Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.**”* (Cursiva, negrita y subrayado propio).

La misma norma en cita, ha definido en su artículo 91, que es una obra de construcción, al establecer que:

*“Son las obras civiles de infraestructura **indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera** y las que se requieran para **ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.**”; obras que según la norma puede o no estar dentro del área del contrato de concesión. (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto).*

Servidumbre que según lo determinado por el artículo 169 de la legislación minera puede requerirse para construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación, siempre y cuando haya quedado aprobado el programa de obras y trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria.

Así mismo, el artículo 177 de la norma en estudio, al establecer que habrá servidumbre por uso de terrenos, señala que *“...Se entenderá que esta servidumbre **comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales** y del ejercicio de las demás servidumbres.”*

DE LOS TERRENOS OBJETO DE TÍTULOS MINEROS.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 332 constitucional, el cual establece la titularidad del estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, en los artículos 5 y 7 del Código de Minas los cuales citan respectivamente que:

“Art. 5 - Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en



el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”

Y “Artículo 7°. Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.”

Así mismo, basados en la potestad del Estado para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, y la condición de utilidad pública e interés social que ostenta la actividad minera de conformidad con el artículo 13 del Código de Minas, se deja claridad que a pesar de la titularidad sobre el suelo, por ser el Estado el propietario del subsuelo y de los recursos naturales yacentes en el y por la condición de utilidad pública que representa la actividad minera; puede éste, a través de la entidad correspondiente expedir títulos mineros sobre o que incluyan terrenos privados. Igualmente procederán sobre ellos las servidumbres mineras correspondientes, las cuales valga resaltar operan por ministerio de la ley.

DEL ASUNTO EN CONCRETO

Procede entonces esta Oficina Asesora con fundamento en los antecedentes jurídicos expuestos a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en los siguientes términos:

- **¿Cuándo un titular minero no es propietario de una finca que se encuentra dentro del título minero una alcaldía puede dar permiso de licencia de construcción para construir una casa de segundo piso?**

Respuesta: La infraestructura que se podrá efectuar dentro del título minero para *“exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales”* tal como lo establece el artículo 177 del Código de Minas o para *para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera* según el artículo 91 de la misma norma, no se requiere autorización de ninguna entidad pública nacional ni municipal, dado que con la expedición del título minero se otorga al titular la posibilidad de realizar las obras en los terrenos que hacen parte de la concesión o al establecimiento de servidumbres necesarias para tal fin.

Sin embargo, si la obra a realizar es con fines diferentes a los señalados, y el titular minero es poseedor

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200175211

Página 4 de 4

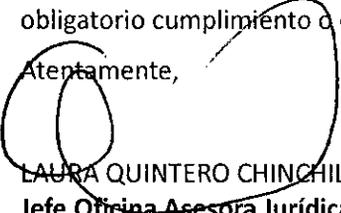
del bien; en virtud del artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1197 de 2016, podrá acudir ante curador urbano, si en el municipio se cuenta con la figura o ante la autoridad municipal o distrital competente, a solicitar la expedición de la licencia de construcción.

- **¿la puede construir sin el permiso de planeación y sin licencia de aviso?**

Con relación a la presente pregunta, manifestamos que carecemos de competencia para poder darle una respuesta de fondo; razón por la cual le damos traslado a la entidad competente, que para este caso sería El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo establecido en los artículos 1.1.1.1 y 1.1.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Finalmente, esperamos haber aclarado sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


LAURA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: No aplica

Elaboró: Elendy Gómez Bolaño – Abogada Contratista de OAJ. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/07/2017.

Número de radicado que responde: 20175510119862

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.